

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



contratista las reparaciones mayores que amerite la obra del Acueducto, motivadas por causa de fuerza mayor ó por defectos de primitiva construcción.

Art. 7º Este contrato no podrá ser traspasado á ninguna otra persona ó compañía.

Art. 8º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Nacional, las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por algún motivo ó por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á diez y siete de febrero de mil novecientos tres.

(L. S.)

RAFAEL M. CARABAÑO.

Samuel del Castillo.

8844

Resolución de 17 de febrero de 1903, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Juan Bautista Egaña, sobre marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Caracas: 17 de febrero de 1903. — 92º y 44º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Juan Bautista Egaña, comerciante de esta capital, en que pide protección oficial para la marca de fábrica de los cigarrillos que elabora bajo la denominación de «Gloria de Cuba» y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que

se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8845

Decreto de 18 de febrero de 1903, por el cual se reorganiza la Instrucción Pública en la República.

General Juan Vicente Gómez,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Decreto:

Art. 1º La Instrucción Pública se organiza en Venezuela con los establecimientos siguientes:

- 1º Escuelas Primarias.
- 2º Escuelas Normales.
- 3º Colegios Federales en los Estados.
- 4º Escuelas de 2º grado en el Distrito Federal.
- 5º Escuela Politécnica.
- 6º Escuela de Ingeniería.
- 7º Universidades.
- 8º Academias.

Art. 2º Las Escuelas Primarias que corresponden al Distrito Federal serán en número de cincuenta, distribuidas así: cuatro, para cada una de las parroquias urbanas; dos, para cada una de las parroquias foráneas del Departamento Libertador, y ocho para el Departamento Vargas.

Art. 3º Las Escuelas Primarias que corresponden á los Estados serán en número de quinientas, cuya distribución hará el Ministerio respectivo de acuerdo con la población y las necesidades de cada Estado.



§ 1º Este número de Escuelas será aumentado á medida que el ingreso de la renta pública lo permita.

§ 2º Las Escuelas Primarias se asignarán de por mitad á ambos sexos.

§ 3º Se fija para cada una de las Escuelas Primarias correspondiente á las parroquias urbanas del Departamento Libertador el estipendio mensual de doscientos bolívares y ciento sesenta para cada una de las demás Escuelas de la República.

Art. 4º Sólo permanecerán en actividad la Escuela Normal de Mujeres que funciona en el Departamento Libertador y la de Varones que funciona en Valencia, así como las Escuelas de 2º grado que existen en el Departamento Libertador.

Art. 5º Los Colegios Federales de Niñas funcionarán uno en cada una de las capitales de los Estados; y uno para varones en cada capital de Estado donde no haya Universidad.

Art. 6º En las Escuelas Primarias se dará la educación Religiosa Católica como voluntaria para los niños cuyos padres lo exijan y se enseñarán como instrucción obligatoria las materias siguientes: lectura, aritmética elemental, nociones de gramática, de geografía, de historia de Venezuela y urbanidad.

Art. 7º Las Escuelas Primarias no podrán funcionar con un número menor de veinticinco alumnos. Los Directores de estos establecimientos no están obligados á recibir un número mayor del 50% de exceso sobre la cifra mencionada.

Art. 8º Para ser Preceptor de las Escuelas Primarias se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Presentar título de Bachiller en Filosofía ó de Pedagogo, ó certificación de haber regentado durante cuatro años por lo menos una Escuela Primaria.

Art. 9º Se derogan todas las disposiciones del Código de Instrucción que se opongan al presente Decreto, así como el Decreto Ejecutivo fecha 11 de agosto de 1900.

Art. 10. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 18 del mes de febrero de 1903.—Año 92º de la Independencia y 44º de la Federación.

[L. S.]

J. V. GOMEZ

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

[L. S.]

R. MONSERRATTE.

8846

Resolución de 18 de febrero de 1903, por la cual se declaran clausurados los planteles de primer grado de enseñanza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 18 de febrero de 1903.—92º y 44º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano 2º Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, y para la más recta aplicación del Decreto Ejecutivo de esta misma fecha que reorganiza la Instrucción Pública, se resuelve.

1º Se declaran desde hoy clausurados y en estado de completa cesación todos los planteles de primer grado de enseñanza en esta capital y en la República.

2º Por Resoluciones separadas se